



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00166-00

ACCIONANTE: MARÍA MARTHA DE LOS MILAGROS SALEBE MORR quien actúan en calidad de curadora guardadora de IVAN ALFONSO SALEBE MORR.

ACCIONADO: BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora MARÍA MARTHA DE LOS MILAGROS SALEBE MORR quien actúan en calidad de curadora guardadora de IVAN ALFONSO SALEBE MORR en contra del BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de los derechos fundamentales de su representado a la “*vida, debido proceso, mínimo vital, seguridad social integral y a la vida digna*”, presuntamente vulnerados por el acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

Que el señor IVAN ALFONSO SALEBE MORR es un adulto mayor e hijo de ALFONSO ENRIQUE SALEBE SENIORS (Q.E.P.D.), quien recibía una pensión de jubilación reconocida por el BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, el cual falleció el 17 de agosto de 2020.

Agregó que se inició un proceso de interdicción judicial respecto del señor IVAN ALFONSO SALEBE MORR, el cual fue radicado bajo el número 1998-0247, tramitado por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, ya que el citado señor padece de esquizofrenia paranoide crónica desde los (17) años de

edad, siendo hospitalizado en reiteradas oportunidades en Clínicas Mentales, para controlar su estado emocional.

Sostuvo que la Medicina Laboral del I.C.S.S., el día 24 de abril de 1995, calificó al señor IVAN ALFONSO SALEBE MORR con una pérdida de capacidad laboral del 73% por esquizofrenia crónica con una fecha de estructuración del año 1995.

Afirmó que el 19 de mayo de 1999, el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, declaró interdicto al señor IVAN ALFONSO SALEBE MORR y nombró a MARÍA SALEBE MORR como curadora – guardadora.

Reseñó que el BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, exigió la calificación del estado de invalidez de IVAN ALFONSO SALEBE MORR, pero la curadora-guardadora olvidó la calificación anterior, por lo que se realizó una nueva evaluación asignándole una pérdida de capacidad laboral del 65% y una fecha de estructuración del 8 de octubre de 2020.

Refirió que el 18 de diciembre de 2020, a través del Oficio No. DSGH-CA-37032-2020, el Banco de la República de Colombia comunicó que negó la Sustitución Pensional a favor de su representado, alegando que la estructuración de la invalidez fue posterior al fallecimiento del causante.

Finalmente, afirmó que el 16 de marzo de 2021, presentó la reclamación administrativa ante el Banco de la Republica de Colombia para agotar la vía gubernativa, radicada con los números BOG-DER-08336 Y 08297-2021, solicitando el pago de la prestación deprecada, pero mediante el acto administrativo del 07 de abril de esta anualidad No. DSGH-CA-09547-2021, se confirmó la determinación.

3.- Pidió, como medida provisional que el señor IVAN ALFONSO SALEBE MORR, fuera afiliado a la Nueva EPS y principalmente que:

“...PRIMERO. - Que el señor Juez Constitucional. Tutele en favor de IVÁN ALFONSO SALEBE MORR. El Derecho Fundamental a la Vida, al Debido Proceso, Derecho a la Igualdad inciso final, a la Salud en Conexidad con la vida, Derecho al Mínimo Vital.

Lo anterior teniendo en cuenta que el señor IVAN SALEBE, es un adulto mayor de 73 años de edad; que en el surgen las calidades de Invalido permanente y Discapacitado metal absoluto, que requiere de ayuda o apoyo de otras personas para poder subsistir.

Además de lo anterior también requiere, tratamiento médico psiquiátrico permanente, el suministro de medicamentos ansiolíticos y el uso permanente de pañales desechables, porque no controla

esfinteres.

SEGUNDO: Que el señor Juez Constitucional teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas allegadas al plenario. Tutele los Derechos Fundamentales vulnerados a mi representado y como consecuencia de lo anterior; condene al Banco de la República de Colombia, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de señor: IVÁN ALFONSO SALEBE MORR.

TERCERO: Que el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales en favor de mi representado, se ordenen desde la fecha del óbito de su señor padre.

CUARTO: Que se ordene al Banco de la República de Colombia, incluir en nómina de pensionados a mi representado...”.

4.- Mediante proveído del 09 de julio de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, negó la medida provisional, ordenó notificar a la entidad demandada y vinculó a la NUEVA E.P.S., a VILLA 76 INSTITUTO DE PSICOTERAPIA S.A.S., y al HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL EN TU HOGAR

Por providencia del 14 de julio de 2021, se ordenó la vinculación las SECRETARÍAS DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1 La NUEVA E.P.S., sostuvo que el señor IVAN ALFONSO SALEBE MORR, se encuentra afiliado a su entidad en calidad de cotizante independiente y que en el presente caso, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la NUEVA EPS S.A., no es la encargada de satisfacer las peticiones del usuario, por no ser de su resorte la competencia de realizar RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUSTITUCION PENSIONAL al citado señor.

2. El BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, alegó que la presente acción resulta improcedente para el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada, ya que la accionante tiene a la mano otro medio de defensa, como lo es, acudir a los jueces laborales, más aun que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

3. Las SECRETARÍAS JURÍDICAS DE LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL y DE LA ALCALDIA DISTRITAL, afirmaron que frente a sus entidades se presenta una falta de legitimación por pasiva, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales del actor.

4. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., reseñó que el señor IVAN ALFONSO SALEBE MORR, no ha sido atendido en sus dependencias y que el centro de psiquiatría en la actualidad, no se encuentra funcionando por cuestiones de la pandemia, lo que debe denegar el amparo frente a su entidad.

5. Los demás intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por la censora que las quejas constitucionales tienen su hontanar en el inconformismo frente a la negativa por parte de la accionada al reconocimiento de la sustitución pensional del fallecido ALFONSO ENRIQUE SALEBE SENIORS en favor del señor IVAN ALFONSO SALEBE MORR.

Del mismo modo, la promotora en su escrito de tutela asevera que el señor IVAN ALFONSO SALEBE MORR padece de una enfermedad mental, que afecta la

condición de salud de aquel, y por ello considera que le han vulnerado las prerrogativas fundamentales de este.

Concluyendo esa recesión de los pilares en los que se iza del memorial de amparo, con la evocación que por esas circunstancias concurre a esta acción para que reconozca y pague la sustitución pensional en favor del señor IVAN ALFONSO SALEBE MORR.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos facticos, acreditados dentro del trámite tutelar, estos conducen al naufragio del amparo, el que se edifica en el hecho que no está probado que IVAN ALFONSO SALEBE MORR sea víctima un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que aquel se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante los jueces ordinarios en su especialidad laboral y de la seguridad que es la instancia judicial que tiene el conocimiento de las controversias laborales derivadas de la terminación unilateral de la relación de trabajo y sustituciones pensionales como en este caso.

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable se robustece, si se tiene en mira que conforme lo manifestó la NUEVA EPS S.A., al contestar la presente acción constitucional en el memorando del 12 de julio de 2021, afirmó: *“...afiliado IVAN ALFONSO SALEBE MORR identificado con cedula de ciudadanía número 7446379, nos permitimos informar que el afiliado registra activo en nuestra base de datos en calidad de cotizante independiente, habilitado para la prestación de los servicios de salud a los cuales tiene derecho con NUEVA EPS...”*, por lo cual se encuentra siendo atendido por dicha entidad, lo que también se encuentra corroborado por la declaración extrajuicio realizada por la señora MARÍA DEL SOCORRO DE LAS SALAS OLAYA, el día 02 de febrero de 2021 allegada con el escrito de tutela (numeral 02 del expediente digital).

Así mismo, se advierte en cuanto a las condiciones económicas del señor IVAN ALFONSO SALEBE MORR, que si bien es cierto, conforme a las manifestaciones

realizadas en las declaraciones extra juicio incorporadas con el escrito de tutela, el citado señor dependía económicamente de su padre fallecido ALFONSO ENRIQUE SALEBE SENIORS, también lo es, que su hermana ASTRID ELIZABETH SALEBE RODRÍGUEZ, en su testación sostiene que recibe ayudas de algunos familiares, los cuales son los llamados para prestarle socorro al referido representado conforme al principio de solidaridad, lo que impide establecer el perjuicio irremediable alegado.

Ahora bien, dentro del caso, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos para desconocer la subsidiariedad. En particular, no se percibe prueba alguna acredite una verdadera imposibilidad de acudir al Juez Laboral para reclamar lo que aquí se discute. Por tanto, no puede (la hoy la actora) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria laboral del conocimiento de la solicitud de análisis de la sustitución pensional.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones éstas por las cuales, el Despacho NO CONDEDERÁ la acción constitucional de que se trata, sustentado en la doctrina constitucional que ha concluido en diversos pronunciamientos y en forma unificada por la Constitucional, en especial, en la sentencia T-162 de 2004, en dónde se indicó que *«(...) en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable...»* y conforme al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna

improcedente cuando la accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por la actora las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados, más aun considerando que no existen medios de prueba que demuestren que no se le está garantizado el acceso al sistema de salud al señor IVAN ALFONSO SALEBE MORR.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la *“vida, debido proceso, mínimo vital, seguridad social integral y a la vida digna”*, promovido por la ciudadana MARÍA MARTHA DE LOS MILAGROS SALEBE MORR quien actúan en calidad de curadora guardadora de IVAN ALFONSO SALEBE MORR en contra del BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink is centered on a grid of small dots. The signature is stylized and appears to be the name 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature, there is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA